



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Chaparral Tolima, 24 de julio de 2023. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso.

ARCENIS RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, veinticinco de julio de dos mil veintitrés.

RAD: 731684003001-2017-00170-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. NIT: 800037800-8 Correo cobro.luridicoegsur@bancoagrario.gov.co
Demandado: SOLANGEL ALAPE PERALTA. C.C. 28.687.085 SIN CORRE ELEC.

Se procede a resolver la pertinencia de ordenar la perención en el presente proceso.

HECHOS Y CONSIDERACIONES:

Mediante providencia calendada el 11 de enero de 2018 se ordenó en estas diligencias, seguir adelante la ejecución en contra de la demandada SOLANGEL ALAPE PERALTA; respecto a los créditos a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., representados en los pagarés 066136100002107 y 066526100005188.

En el proceso se encuentra vigente orden de embargo de cuentas de la demandada.

La última actuación data de 28 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Artículo 317 de CGP., consagra la figura del desistimiento tácito como una sanción por la falta de actividad o impulso a cargo de una de las partes en el proceso. El mismo artículo determina una sanción consistente en que, decretado el desistimiento tácito por segunda vez respecto de las mismas pretensiones y entre las mismas partes, el derecho que se pretende reclamar se declarará extinguido.

La misma norma: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:



a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena **seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisadas las presentes diligencias se encuentra cumplido uno de los requisitos para dar aplicación a la norma que se cita, toda vez que, en este proceso se profirió auto de seguir adelante la ejecución y el proceso se encuentra inactivo, en la secretaría del Juzgado, por más de dos años.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. Disponer la terminación del presente proceso, por darse la figura del desistimiento tácito.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada en este asunto. No se requiere oficiar.
3. Sin costas.
4. En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE


El Juez,
HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 117, hoy 26 de julio de 2023.
La secretaria,


ARCENIS RAMIREZ.